



# EL REY.

**C**OMO desde mi exáltacion al Trono ha sido siempre mi principal objeto la propagacion del Evangelio en mis Dominios de América, aumento de Poblacion, Agricultura, y Comercio legitimo, no podia mirar, sin grave sentimiento mio, el crecido numero de Gentiles, que habítan las Provincias de Guayana, y Orinoco, y confines de las de Cumaná; por lo que deseando la conversion de aquellos Indios, su entera reducion, y pacificacion, y que las Islas de Margarita, y Trinidad logren con un Comercio legitimo de sus Frutos, y de la abundante, y rica Madera, que produce la ultima, el remedio de la mísera constitucion, y decadencia en que se hallan, sin necesidad de recurrir á los medios prohibidos del trato illicito con Estrangeros; tube á bien mandar á mi Consejo Suprèmo de Indias, sobre Consulta de ocho de Agosto de mil setecientos setenta y dos, que en vista del Reglamento cometido á los Ministros Don Josef de Banfi, y Don Thomás Ortíz de Landazuri, procediese á exponerme lo mas conveniente á establecer un Comercio directo desde España á las citadas Provincias de Guayana, y Cumaná, é Islas de Margarita, y Trinidad; y en vista de lo que me ha hecho presente en Consulta de veinte y dos de Agosto de este año: He venido en conceder á la Compañía Guipuzcoana de Caracas, sin Privilegio exclusivo, ni perjuicio del Comun de mis Vasallos, el referido Comercio á las Provincias de Guayana, y Cumaná, é Islas de Trinidad, y Margarita, bajo las Condiciones siguientes.

Que

I.<sup>a</sup>

Que su obligacion ha de ser la de remitir desde España, y Puertos de Cadiz, San Sebastian, y Pasages los Efectos, y Frutos convenientes al surtimiento absoluto en todas sus partes de las mencionadas Provincias, é Islas, y retornar de ellas sus Frutos, y producciones, segun la convenga en la calidad, y cantidad; siendola libre tambien el embio á España de la Plata fuerte, ú Oro, que pueda adquirir por el producto de sus ventas; con tal, que en el citado surtimiento de Frutos, y Efectos para aquellos parages, proceda con precisa sujecion á los allí consumibles, segun sus respectivas circunstancias Territoriales, y Memorias, que se le dirigiesen, gobernandose para lo respectivo á la Provincia de Guayana con sujecion á la Nota, que tiene remitida el Comandante Don Manuel Centurion, de la que se entregará Copia.

2.<sup>a</sup>

Que este Comercio directo, en la forma propuesta, ha de subsistir por diez años, contados desde el dia en que la Compañía despache los primeros Registros, bien sea de Cadiz, ó de San Sebastian, y Pasages para los mencionados destinos.

3.<sup>a</sup>

Que las Embarcaciones que despache desde dichos Puertos á las referidas Provincias, é Islas, han de salir carenadas, y tripuladas, en la misma forma que las que actualmente embia á Caracas, y Maracaybo.

4.<sup>a</sup>

Que la Compañía ha de hacer sus respectivas Expediciones para proveer la Guayana, Trinidad, Cumaná, y Margarita; y toda Embarcacion retornará á los Puertos de Cadiz, San Sebastian, ó Pasages con los

Fru-

Frutos, y producciones de aquellas mismas Provincias, precediendo, tanto á la ida, como á la buelta, la indispensable formalidad de Registros para la calificacion de la legalidad, y arreglo con que proceda.

5.<sup>a</sup> Que todas las Naves, que durante los diez años despache la Compañía á aquellos Distritos, han de ser esentas, y libres del derecho de Toneladas, y Etranjería, con sujecion á las Visitas de reconocimiento de Carenas, y Licencias de navegar, segun práctica de Comercio en el despacho de Buques, que trafícan á las Américas; y deberá esforzarse á aumentar, quanto sea posible, Embarcaciones de construccion Española para este tráfico.

6.<sup>a</sup> Que la Compañía ha de gozar igualmente la libertad de los derechos de Alcavala, y otros qualesquiera impuestos en la primera venta de los Enjunques, y Abarrotes, que conduzca á los Puertos de Guayana, Trinidad, y Margarita, é introduzca en ellas; pero deberá satisfacer el dos por ciento de Alcavala de todos los Frutos, y Mercaderías que lleve de España, y de las producciones que trayga á esta Peninsula de aquellos parages.

7.<sup>a</sup> Que por los expresados Enjunques, Abarrotes, y Frutos, que se despachen por la Compañía á Cumaná, que precisamente deberán ser de España, ha de pagar uno y medio por ciento de derechos sobre sus valores al tiempo del embarco en los Puertos de la permission, presentando para ello las Facturas íntegras, y juradas; y por lo respectivo á Efectos, Generos, y Mercaderías, que han de constar igualmente

en los Registros , satisfará el quatro por ciento de Almojarifazgo , segun su abalúo al tiempo de la extraccion.

8.<sup>a</sup>

Que todas las Embarcaciones, que de retorno vengán cargadas con Frutos , y producciones de Cumaná, Margarita, Guayana, y Trinidad, han de pagar á la entrada en los Puertos de la permission de España (ú otros que tomen en caso de necesidad ) el quatro por ciento , sobre su valor regulado en estos Reynos.

9.<sup>a</sup>

Para el aumento de las Plantaciones de aquellos Países , fábricas de Casas, desmontes, labores de Tierras , y demás Obras , ha de quedar obligada la Compañía á proveer todos los Instrumentos necesarios á los insinuados fines , por solo los precios de su costo: Y concurriendo Yo al alivio de aquellos Vasallos, concedo , por un efecto de mi Real clemencia, la libertad de todos derechos , con respeto á estos útiles , que hayan de distribuirse entre ellos ; con tal , que para evitar fraudes deba la Compañía , al tiempo del embarco, hacer constar en las Oficinas Reales que corresponda , el numero , calidad , y precios de los que conduzca á los citados parages, á fin de que en los Registros se ponga la competente expresion de todo ello, y sea notorio por este medio á los Gobernadores , y Habitantes respectivos.

10.

A fin de que los Naturales de las expresadas Provincias , é Islas no tengan necesidad de ocurrir á otras partes á proveerse de los Frutos, y Mercaderías de que carecen ; será de la obligacion de la Compañía abastecerles con abundancia de todo lo que hayan menester,

lle-

llevando los Efectos mas conducentes y oportunos para aquellos destinos, mediante que el objeto ha de ser el de subvenir á las urgencias, y necesidades de sus Habitantes, proveyendolos de los mas propios; y á este efecto despachará todas las Embarcaciones necesarias: y para el manejo de las Dependencias, que la Compañía vaya entablado en aquellas Provincias, é Islas, podrá poner en cada parage los Sugetos, precisamente Españoles, que juzgue convenientes, los quales recibirán con libertad los Frutos, y producciones que les vendan los mismos Naturales, sin sujetarlos á precios determinados.

## I I.

Los Comisionados, ó Apoderados Españoles, que emplee la Compañía en el gyro de sus Negocios en las referidas Islas, y Provincias, no podrán ser obligados á retirarse á España, á menos que incurran en fraudes, ú otros excesos; y los que fueren casados deberán llevar precisamente á sus Mugeres, pues de otro modo no podrán ir á establecerse en aquellos Dominios, aunque se verifique la circunstancia de consentimiento, ó anuencia de ellas, y que las dejen asignacion competente á su subsistencia.

## I 2.

La Compañía queda tambien obligada á conducir á su costa desde España á aquellas Islas, y Provincias, y traer de ellas á estos Reynos los Religiosos Misioneros, que convenga destinar á la instruccion, y Doctrina de los Indios de aquellos Países.

## I 3.

Para evitar los fraudes, que se cometen con el Comercio ilicito, ha de armar la Compañía Embarcaciones Corsarias á proposito, y á satisfaccion de mi

Ministro de Indias ; y por lo respectivo á las presas que se hicieren , declaradas que sean por legitimas, se dividirán en quartas partes iguales , una para mi Real Hacienda, otra á la Compañía , y las dos restantes á los Apresadores.

14.

Los Pleytos que se susciten relativos al Comercio de la Compañía , se han de substanciar, y decidir brevemente , segun Leyes Mercantiles , por los Gobernadores respectivos ; y solo tendrán lugar las Apelaciones permitidas por Derecho al Consejo de Indias, con inhibicion de los demás Tribunales.

15.

Por solo el tiempo de los diez años gozará la libertad de todos los derechos de extraccion el Tabaco de Barinas , y el que produzcan las Provincias , é Islas expresadas , trayendo á España en partidas de Registro; con facultad de que, si la conviniere, pueda sacarlo para su venta en Países Estrangeros ; pero quedando á salvo el supremo derecho de la regalía para el Estanco del Genero , siempre que se gradúe conveniente.

16.

Con la mira de afianzar el lógro de tan importantes objetos en beneficio de mis Vasallos, es Condicion expresa , que por qualquiera omision , ó falta grave en los Capítulos de esta Contrata, si procediese de negligencia, y descuido de la Direccion de la Compañía , deberá anularse, y procederse al efectivo resarcimiento de daños , y perjuicios ; pero dimanando de sus Factores , y Dependientes , serán castigados , y removidos : y los Gobernadores de Cumaná, Margarita, Trinidad , y Guayana zelarán el cumplimiento

de

de todo, para que por culpa de alguno de los Empleados, no se perjudique el credito, y arreglado manejo de la Compañía.

17.

Para alivio de los Vecinos, y Habitantes en las Islas, y Provincias mencionadas, les franqueará la Compañía en cada Embarcacion de su permiso la quarta parte del Buque, pagando el flete correspondiente, con el fin de que puedan traer á estos Reynos los Frutos de sus cosechas, aprontandolos en los Puertos del embarco en el termino preciso de treinta dias, contados desde que se presenten los Bageles á la carga. Y tambien les permitirá, que con el producto de dichos Frutos, lleven de España los Instrumentos necesarios al cultivo de sus Tierras, muebles, y adornos de casas, las ropas correspondientes á sus familias, y todos los Ornamentos propios al Culto Divino, y decencia de las Iglesias.

18.

Todo el Cacao de las Provincias contenidas en esta concesion, deberá la Compañía venderlo á dos pesos menos por fanega que el de Caracas, sin que sea licito mezclar el uno con el otro para su expendio en estos Reynos.

19.

Si finalizado el termino de esta concesion se verificase nuevo Asiento con otro Individuo, ó Comunidad, deberá darse á la Compañía el tiempo, que entonces se gradúe preciso para la venta y despacho de los Efectos existentes de su Comercio, empleo de su producto en Frutos de aquellas Provincias, y conduccion de ellos á estos Reynos.

En su consecuencia habiendose allanado la Compañía

pañía Guipuzcoana de Caracas á cumplir esta Contra-  
ta, bajo las anteriores Condiciones , y el permiso de  
recurrir á mi Real Persona en qualquiera caso que ne-  
cesite de mi Suprema Autoridad en la práctica de la  
concesion ; he tenido á bien expedir la presente mi  
Real Cédula , y mando á mi Supremo Consejo de In-  
dias, Virreyes, Gobernadores, Tribunales, y Ministros  
de mis Dominios de América, y de estos mis Reynos,  
á quienes en qualquiera forma pueda tocar el todo,  
ó parte de su cumplimiento , la guarden , y hagan  
observar , por ser asi mi voluntad ; y que de ella se  
tome razon en la Contaduría General de mi Consejo  
de Indias. Dada en S. Lorenzo á diez y seis de Noviem-  
bre de mil setecientos setenta y seis. ≡YO EL REY.≡  
Josef de Galvez.≡Tomóse razon en la Contaduría  
General de las Indias. Madrid , Noviembre diez y  
nueve de mil setecientos setenta y seis. Don Thomás  
Ortíz de Landazuri.

*Es Copia de su Original.*

